

Resultando que, tramitado el expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes S'Agaro, S. A.», con el número 467 de orden y casa central en San Feliú de Guixols (Girona), calle Mayor, 29, bajos, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 10 de marzo de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

9453

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de septiembre de 1977 por la que se dispone la inscripción en el Registro de Denominaciones Geoturísticas de la denominación «Montemar», solicitada por don Jacinto Lorenzo Rodríguez.

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 8 de noviembre de 1977, páginas 24495 y 24496, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el párrafo segundo, donde dice: «... Geoturísticas la de «Montemar», solicitada por...», debe decir: «... Geoturísticas la de «Montemar», para una finca enclavada en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, solicitada por...».

9454

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta de la empresa «General Eléctrica Española, S. A.» para la construcción de dos turbinas de vapor auxiliares para la central nuclear de Vandellós II (P. A. 84.05-B).

El Decreto 964/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 10 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas. Este Decreto ha sido modificado por Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), y prorrogado y modificado por Real Decreto 1411/1977, de 13 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 22 de junio).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricación mixta y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «General Eléctrica Española, S. A.», con domicilio en Bilbao, plaza Moyúa, número 4, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de turbinas de vapor de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 21 de diciembre de 1977, calificando favorablemente la solicitud de «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima» por considerar que dicha empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas de vapor auxiliares, cumpliendo con el grado de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo, modificado por Decreto 112/1975 y posteriormente actualizado por Real Decreto 1411/1977.

Se toma en consideración, igualmente, que «General Eléctrica Española, S. A.» tiene un contrato de colaboración y asistencia técnica con la firma norteamericana «General Electric Company» para la fabricación de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas de vapor auxiliares presenta gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española

constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación, en régimen mixto, de las turbinas de vapor auxiliares que después se detallan, en favor de «General Eléctrica Española, S. A.».

Autorización particular

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967 y Decreto 964/1974, de 14 de marzo, a la empresa «General Eléctrica Española, S. A.», con domicilio en Bilbao, plaza Moyúa, número 4, para la construcción de dos turbinas de vapor auxiliares para la central nuclear de Vandellós II.

2.ª Se autoriza a «General Eléctrica Española, S. A.» a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «General Eléctrica Española, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente, la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios» cuya descripción se precisará en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Se fija en el 57,6 por 100 el grado de nacionalización de estas turbinas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior, no podrán exceder globalmente del 42,4 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de estas turbinas. Por ser las turbinas de vapor elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.ª A los efectos del artículo séptimo del Decreto 964/1974 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «General Eléctrica Española, S. A.» sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Asociación Nuclear de Vandellós, II» podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «General Eléctrica Española, S. A.» las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de las turbinas de vapor objeto de esta autorización particular.

8.ª Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular «General Eléctrica Española, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «General Eléctrica Española, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 964/1974 que estableció la Resolución-tipo.

11. La presente autorización particular tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de la fecha de la presente Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 3 de febrero de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo.

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de cada una de las dos turbinas de vapor auxiliares para la central nuclear de Vandellós II

Descripción	Importador	
Rotor completo	«General Eléctrica Española, S. A.» y «Asociación Nuclear de Vandellós II»	
Equipo de control y disparo, cojinete de empuje y cableado		
Regulador electrónico MDT-20		
Válvula de parada y control		
Servoactuadores para válvulas		
Virador de marcha lenta		
Instrumentos de supervisión, termopares, válvulas		
Anillo de vapor y conjuntos de álabes y bandas		
Varios		«General Eléctrica Española, S. A.»

MINISTERIO DE ECONOMIA

9455 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de abril de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	79,518	79,778
1 dólar canadiense	69,518	69,825
1 franco francés	17,471	17,547
1 libra esterlina	148,937	149,743
1 franco suizo	42,765	43,020
100 francos belgas	252,092	254,629
1 marco alemán	39,482	39,710
100 liras italianas	9,338	9,380
1 florin holandés	36,935	37,142
1 corona sueca	17,377	17,472
1 corona danesa	14,291	14,363
1 corona noruega	14,945	15,022
1 marco finlandés	19,128	19,237
100 chelines austriacos	547,380	552,977
100 escudos portugueses	193,353	194,913
100 yens japoneses	36,193	36,395

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

9456 ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en grado de apelación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por «Kabana S. A.», y don Buenaventura Padilla López-Ruiz, parte apelante, representados por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, dirigido por el Letrado don Jesús González Pérez, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Santa Cruz de Tenerife en 21 de febrero de 1975, relativa a justiprecio de la finca señalada con los números 67 y 78, del término municipal de Granadilla de Abona, afectada en el expediente:

«Expropiación de terrenos para el nuevo aeropuerto sur de Tenerife», habiendo comparecido en concepto de apelado el Abogado del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 7 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso de «Kabana, S. A.», y don Buenaventura Padilla López Ruiz, contra sentencia de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco, sobre acuerdos de justiprecio del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de dicha capital, de veintiocho de agosto y veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres, relativo a las parcelas sesenta y siete y setenta y ocho afectadas por la construcción del aeropuerto Sur, revocando dicha sentencia y declarando no conformes a derecho tales actos, señalando que el precio de las seis hectáreas veinticinco áreas y cincuenta y dos centiáreas expropiadas ha de ser a razón de veinticuatro con cincuenta pesetas metro cuadrado; que se han de valorar ocho mil quinientos metros cuadrados de suelo sorribado, once mil cincuenta y dos metros cuadrados de extensión cubiertos por invernaderos y trece mil cuarenta y siete metros cuadrados de superficie cubiertos por umbráculos, a ciento veinte pesetas metro cuadrado; que la indemnización por perjuicios arroja tres millones doscientas mil pesetas, girándose el cinco por ciento de afección sobre las cantidades que no correspondan a esta última partida y devengando el justiprecio, el interés legal desde el diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos hasta el momento del pago, que se hará a «Kabana, Sociedad Anónima», y don Buenaventura Padilla López Ruiz, en la proporción indicada en el suplido de la demanda inicial y en el del escrito de alegaciones de esta apelación; desestimando el resto de las peticiones de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan V. Barquero, Eduardo de No, Miguel Cruz Antonio Agúndez, Adolfo Carretero (rubricados).

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Adolfo Carretero Pérez, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo el mismo día de su fecha, ante mí, José Benítez (rubricados).

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

9457 RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de un extintor de incendios para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Como consecuencia de expediente incoado a instancia de la Empresa «Rigupar, S. A.», con domicilio social en Barcelona, avenida de José Antonio, 138, solicitando la homologación de un extintor de incendios, portátil, de 2,5 kilogramos de carga seca y presión incorporada;

Vistos el resultado satisfactorio de las pruebas a que dicho extintor ha sido sometido ante la Comisión de la Comandancia de Marina de Barcelona, así como el informe favorable de la Comisión dependiente de esta Dirección General, previsto en la norma complementaria 4.1 de la regla 2, capítulo I, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960.

Esta Dirección General de Navegación, considerando que el precitado extintor satisface las debidas condiciones de eficacia para su utilización en buques y embarcaciones mercantes nacionales, ha resuelto declararlo «homologado», en sus dos modelos, con el número CI-091, ello al amparo de la regla 5 (equivalencias), capítulo I, del expresado Convenio, en virtud de lo cual queda correlacionado con las especificaciones correspondientes a los extintores de carga seca, incluidas en aplicación de la regla 57, capítulo II, del mismo Convenio.

Tipo M.I. 2,5 N.—Está destinado a extinguir incendios de combustibles líquidos, con exclusión de los de materias sólidas combustibles (maderas, tejidos, papel, etc.). Es equivalente a un extintor de espuma de cinco litros. Irá pintado en amarillo. Intitulación: «Tipo M.I. 2,5 N.»

Tipo M.I. 2,5 B.—Se aplica para extinción de incendios de combustibles líquidos; equivalente a un extintor de espuma de cinco litros. También puede usarse para extinguir fuegos de